

Señora
JUEZ 13º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: **Proceso Ejecutivo No. 013-2017-00331-00**
Actora: MARTHA CECILIA FORERO BERNAL
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Respetada señora Juez:

Como apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal, comedidamente manifiesto a usted que interpongo el **Recurso de Apelación** contra el auto del 18 de noviembre del año en curso, por el cual su Despacho negó el mandamiento de pago deprecado por mi mandante.

FINALIDAD DEL RECURSO:

Se encamina a obtener que el Superior jerárquico **REVOQUE** la providencia impugnada y, en su lugar, ordene a su Despacho obrar de conformidad con lo pedido en la demanda ejecutiva.

RAZONES DEL RECURSO:

Sea lo primero precisar que cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia que involucra disímiles conceptos de tracto sucesivo como salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, pensiones, perjuicios (intereses moratorios), costas y agencias en derecho, etc., su cuantificación definitiva se establecerá en el momento procesal de la liquidación del crédito (art. 446 CGP) y luego de tramitarse las anteriores etapas del proceso coactivo como el mandamiento de pago, la notificación de éste a la parte ejecutada, la proposición de excepciones, el traslado de ellas al ejecutante, su decisión, etc.

En el presente caso su Despacho, con omisión de varios factores salariales y con evidentes errores aritméticos negó el mandamiento de pago. En efecto, no obstante reconocer que los factores salariales ordenados tener en cuenta por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá, que “...ordenó al Instituto de Seguro Social reliquidar la pensión de vejez de la señora Forero Bernal... eran los certificados por la Superintendencia Financiera en la certificación visible a folios 129 a 138 del expediente físico de nulidad y restablecimiento, ...”. en esa constancia se registran los siguientes elementos integrantes del salario de la ejecutante al servicio de la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Superintendencia Financiera de Colombia): Asignación básica, reserva (fomento al ahorro), prima de servicios, prima semestral de junio, bonificación servicios, prima de alimentación, prima de navidad, prima semestral diciembre y prima de vacaciones. Similar documento se presentó como prueba dentro de la presente ejecución de sentencia, de fecha 15 de agosto de 2016.

No obstante lo afirmado en la parte motiva de la sentencia que sirve de título ejecutivo sobre algunos factores salariales, lo cierto y valedero es que en el numeral **TERCERO** del fallo de primera instancia se dispuso lo siguiente:

“(..)

TERCERO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones ordénese al Instituto de Seguros Sociales – Seccional Cundinamarca y D.C. o quien haga sus veces, proceda a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación por aportes de la señora Martha Cecilia Forero Bernal identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.617.481 de Bogotá, a partir de la fecha en que adquirió su status jurídico, tomando como base en la nueva liquidación el 75% del ingreso base de liquidación (IBL) del promedio de lo devengado por la actora en el último año de servicios, incluyendo todos los factores de salario devengados durante el último año de servicios, debidamente indexados.” (Subrayo y destaque).*

Con base en lo ordenado en el fallo del **a-quo** es que se efectuó la liquidación en que se apoya la solicitud de mandamiento ejecutivo de lo causado hasta el mes de julio de 2017. Las diferencias que se presentan entre este trabajo contable y las operaciones aritméticas realizadas por el Despacho en la providencia impugnada, radican en lo siguiente:

1.- No se incluye el valor de lo devengado por asignación básica mensual del mes de diciembre de 2008 en cuantía de \$1.257.961;

2.- Se omite el factor salarial denominado Reserva Especial del Ahorro devengado durante el último año de servicios por valor de \$16.324.148;

3.- Omite el concepto salarial denominado prima de servicios (literal h art. 45 Decreto 1045/1978) en la suma de \$1.780.146; y

4.- No incluye el concepto salarial bonificación por servicios prestados (art. 45 Decreto 1045 de 1978 literal b) en la suma de \$1.210.788.

Sobre el factor salarial denominado **Reserva Especial del Ahorro o Fomento del Ahorro**, el H. Consejo de Estado ha expresado:

“...como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S. del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”.

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”. (Sentencia del 27 de abril de 2000. Actor: José Antonio Serquera Duarte. Expediente No. 14447. M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Para este mismo efecto, véase el artículo 1º, numeral 1º del Decreto 4765 de 2005, para los empleados públicos de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De otra parte, el Juez de primera instancia **sí** tuvo en cuenta en su fallo que la demandante devengó en el último año de sus servicios, como factor salarial, la “*bonificación servicios prestados*” (Sic.), como puede leerse en el tercer párrafo de la sentencia del 15 de junio de 2011 (folio 189).

Ahora bien, no es cierto que “...*al momento de dar cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, COLPENSIONES no discriminó los factores que tenía en cuenta para reliquidar la pensión de la señora FORERO BERNAL, pues la única certificación salarial con la que contaba para cumplir dicha sentencia no especificaba los emolumentos que la aquí ejecutante había percibido en el último año de servicios*”; toda vez que con el documento de folio 7 del expediente de este proceso ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2011 la señora Forero Bernal en la “*solicitud pago condenas judiciales*”,- además de la copia de la sentencia expedida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,- envió al Instituto de Seguros Sociales “...*copia del certificado expedido por el Jefe de la División de Tesorería sobre el valor de salarios y prestaciones pagados a la suscrita durante el último año de servicios*”. De esto nítidamente se deduce que COLPENSIONES reliquidó **a su antojo** lo ordenado por el Juzgado en ese fallo y de ahí el por qué la ejecutante tuvo que iniciar la presente solicitud de ejecución de sentencia, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del CGP aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA. Con base en cada uno de los factores salariales incluidos en la citada certificación, es que se elaboró el trabajo contable que se acompañó a este proceso coactivo y el que da como resultado una mesada pensional de \$3.599.674 contra la suma de \$2.341.347 deducida por el Juzgado; es decir que la diferencia es de \$1.258.327 en favor de la ejecutante. (Se anexa cuadro comparativo).

Finalmente, el hecho de que en la “*certificación que se halla a folios 129 a 138 del expediente físico de nulidad y restablecimiento del derecho... no le figuran deducciones*” por el concepto salarial denominado “**Reserva Especial del Ahorro o Fomento al Ahorro**”, no es motivo para no tomarlo... como base para realizar el reseñado cálculo del IBL,...” toda vez que es a la entidad de previsión ejecutada a quien corresponde efectuar las deducciones por concepto de aportes correspondientes a ese factor salarial, como lo tiene enseñado el Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 11 de marzo de 2004, expediente No. Interno 3310-2003, Mg. Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante, así:

“Así las cosas las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar porque el fomento al ahorro constituye factor salarial. La circunstancia de que la entidad no haya calculado sobre dicha partida el porcentaje correspondiente a los aportes no obsta para que se ordene su inclusión en la cuantía de la mesada pensional y que la Caja de Previsión efectúe los correspondientes descuentos sobre los mismos.

Por lo tanto, se deberá reliquidar la pensión de jubilación sustituida a la actora, incluyendo como factor salarial el fomento al ahorro, a partir del 12 de septiembre de 2000, fecha en la que realizó la reclamación a la entidad (fl. 3) en calidad de sustituta pensional del señor Guillermo Zapata López para que se le reconociera la reliquidación del fomento de ahorro.

Conforme a lo anotado el proveído impugnado, que accedió a las pretensiones de la demanda, merece ser confirmado, con la aclaración de que la entidad demandada procederá a realizar los descuentos respectivos que por aportes se deban hacer y, una vez hechos, se liquidará la pensión de acuerdo con la ley, a partir del 12 de septiembre de 2000.”

Como queda demostrado, al existir una diferencia a favor de la señora Martha Cecilia Forero Bernal, se impone librar el mandamiento de pago en los términos y cantidades descritos en el libelo inicial.

En los anteriores términos dejo sustentado el **recurso de apelación**.

De la señora Juez, muy respetuosamente,



GILBERTO DUQUE OSPINA
C.C. 2.875.933 Bogotá
T.P. No. 6.270